

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: CAMILO ENRIQUE BLANCO Y OTRO
Radicado: 2021-00126

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en el proceso ejecutivo de MAYOR cuantía, en el que son partes: **EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A. EJECUTADOS: CAMILO ENRIQUE BLANCO y DAVID ARMANDO BLANCO VARGAS.**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La EJECUTANTE **BANCOLOMBIA S.A.** demandó a **ARCELEC S.A.S., CAMILO ENRIQUE BLANCO y DAVID ARMANDO BLANCO VARGAS**, por medio de apoderado judicial, para que se librara mandamiento ejecutivo ordenándole pagarle las siguientes cantidades:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 6580084972

La suma de \$125'869.743,00, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento, es decir, desde el 31 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 6580084971

La suma de \$88'107.662,00, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento, es decir, desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 6580084978

La suma de \$49'074.414,00, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento, es decir, desde el 31 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 6580084979

La suma de \$714.096,00, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento, es decir, desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 42761052

La suma de \$9'163.360,00, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento, es decir, desde el 06 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como quiera que la demanda se presentó en legal forma, y se acompañó documento observante de las exigencias dispuestas en el artículo 422 del C.G.P., mediante auto calendarado **21 de abril de 2021**, se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

La demandada **ARCELEC S.A.S.** se notificó por conducta concluyente, siendo admitida a un proceso de **Reorganización Empresarial**, razón por la cual copia del expediente fue remitido a la Superintendencia de Sociedades para su incorporación a dicho trámite; continuando la ejecución contra los solidarios.

Los demandados **CAMILO ENRIQUE BLANCO y DAVID ARMANDO BLANCO VARGAS** se notificaron conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020 hoy art. 8 ley 2213 de 2022, a quienes se les tuvo por no contestada la demanda, por haberlo hecho extemporáneamente.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, el documento base de la demanda (1 pagaré) legitima a las partes al constituir TITULO EJECUTIVO, pues es plena prueba contra la parte demandada, y se infiere del mismo en forma clara la existencia de la obligación con el carácter de exigible. En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada ni propuso excepciones conforme al artículo 440 del C.G.P. se impone ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago, únicamente respecto a **CAMILO ENRIQUE BLANCO y DAVID ARMANDO BLANCO VARGAS**, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados materia de hipoteca.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas causadas en el proceso. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de **\$8.500.000=**.

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones de crédito y costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

Yp.

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179af76092df878172472330b4d746abd415155884618dd7063bc31ee6f0e10b**

Documento generado en 20/06/2023 08:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>